

1 CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO.-

2 Excma. Corte:

10 **I.- SE PRESENTA.**

11 Que en mi carácter de Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder
12 Judicial de la Nación, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado dispuesto por
13 vuestras excelencias, en tanto el órgano que represento quedó notificado el 29 de
14 septiembre ppdo. a las 15.38 a través de la comunicación recibida en la mesa de entradas
15 de la Secretaría General.

16 *II.-OBJETO.*

17 El recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto por la parte
18 actora, en la cual solicita se revoque la resolución dictada el día 3 de Septiembre de 2020
19 por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°12 en cuanto dispuso no
20 hacer lugar a la medida cautelar requerida con el objeto de suspender los efectos de la
21 Resolución CM nro. 183/2020 y, a su vez, peticiona se disponga una medida cautelar
22 urgente que suspenda los efectos de la mencionada resolución plenaria.

1 Por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente,
2 solicitamos a V.E desestime el pedido de revocación de la resolución impugnada y,
3 asimismo, rechace la medida cautelar peticionada. Con costas.

4 **III.-LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA**
5 **MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.**

6 El artículo 114 de la Constitución Nacional le encomienda al Consejo de la
7 Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la
8 totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso, las funciones de: 1. Seleccionar
9 mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir
10 propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los
11 tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley
12 asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre
13 magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su
14 caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los
15 reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean
16 necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los
17 servicios de justicia.

18 A fin de dotar de operatividad a la citada cláusula constitucional y en
19 ejercicio propio de las competencias que tal ley fundamental le ha dado, el Congreso de la
20 Nación dictó la ley n° 24.937 -y sus modificatorias- que establece los mecanismos a partir
21 de los cuales el Consejo de la Magistratura de la Nación adoptará sus resoluciones y con
22 ello cumplirá con las misiones y funciones que le asigna la Carta Magna.

23 Dentro de tales competencias existen dos atribuciones que se relacionan de
24 modo directo con la situación que motiva el presente informe: por un lado, aquella que
25 aplica a la necesaria intervención del Consejo de la Magistratura de la Nación en el

1 procedimiento complejo de designación de quienes ejercen las magistraturas inferiores de
2 la Nación; por el otro, aquello que respecta a las potestades -y obligaciones a la vez- que
3 debe asumir este Cuerpo para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz
4 prestación del servicio de justicia.

5 De tal presentación liminar se desprende el ámbito de actuación dentro del
6 cual el Consejo de la Magistratura ha tenido la intervención que resulta materia de estudio
7 en el presente recurso y su contorno permite determinar, de inicio, la regularidad de su
8 proceder y la ajenidad de los agravios expresados por los accionantes.

9 **IV.-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**

10 De la misma presentación formulada por el accionante resulta evidente
11 que, al día de la fecha, ninguna intervención le cabe a este Consejo de la Magistratura en
12 cuanto al fondo de la cuestión debatida.

13 Desde el momento en que el Consejo efectuó la declaración plasmada en la resolución n°
14 183/2020, queda bien a las claras que la cuestión se ubica dentro de la esfera de
15 competencias propias de otros Poderes del Estado, como lo son el Poder Ejecutivo
16 Nacional y el Honorable Senado de la Nación.

17 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, también debe ponerse de
18 relieve que la intervención que le cabe al Consejo de la Magistratura en el procedimiento
19 de traslado de magistrados se limitó a la mera emisión de una recomendación, como tal de
20 carácter no vinculante, y de esa circunstancia se deriva con claridad que la pretensión
21 actual del recurrente no se identifica con las competencias propias de este Órgano de la
22 Constitución Nacional.

1 En ese ámbito, debo poner de relieve que, desde el punto de vista de las
2 posibilidades de actuación que asisten al Consejo de la Magistratura, la acción intentada
3 carece de eficacia. Ello es así en tanto que la resolución plenaria atacada ha sido puesta en
4 conocimiento de los órganos señalados en su parte dispositiva, tal como fuera ordenado, y
5 esto sucedió con anterioridad a que este Cuerpo fuese notificado de la interposición de la
6 acción de amparo que diera origen a las presentes actuaciones. A su vez, no es posible
7 soslayar que los supuestos efectos que los amparistas le asignan a la resolución
8 impugnada, a la fecha, no aplican a conductas que resulten propias del órgano que
9 represento.

10 Al confundir las responsabilidades y facultades privativas de los tres
11 órganos mencionados, el presentante dirige gran parte de la acción contra un sujeto que se
12 encuentra impedido de hacer o dejar de hacer las conductas que estiman conducentes para
13 satisfacer sus pretensiones cautelar y de fondo.

14 **V.-AUSENCIA DE CASO. DEL INTERÉS PÚBLICO**

15 **COMPROMETIDO.**

16 De una lectura pacífica, natural y no forzada de la Resolución C.M. nº
17 183/2020 surge que, de hacerse lugar a los planteos formulados por el Dr. Castelli, el
18 Consejo de la Magistratura de la Nación se vería impedido de ejercer las facultades que le
19 asigna de modo expreso la Constitución Nacional.

20 La resolución plenaria que se intenta poner en crisis resulta producto de un
21 análisis que ha realizado este Cuerpo a partir de competencias que de modo exclusivo y
22 excluyente le asigna la Constitución Nacional y que, en esencia, reconducen a su
23 obligación de velar por la independencia judicial y la eficaz prestación del servicio de
24 justicia.

1 Contrariamente a lo que plantea el recurrente, la resolución plenaria nº
2 183/2020 ha tenido en vista la necesidad de expresar que en el caso de las designaciones
3 de diez magistrados de distintos fueros y competencias –entre los cuales se encuentra el
4 Dr. Castelli- no se ha completado el procedimiento constitucional complejo previsto en el
5 artículo 99 inciso 4, 2º párrafo, de la Constitución Nacional y expresamente consolidado,
6 en cuanto sus etapas indispensables, señaladas por V.E. mediante acordadas 4/2018 y
7 7/2018 y reiteradas en oportunidad de conceder el remedio federal extraordinario en su
8 Considerando 6º), en cuanto precisa los procedimientos constitucionales que regulan la
9 integración de los tribunales.

10 Se extrae con claridad que la acción esgrimida por el accionante intenta
11 bloquear el ejercicio de facultades constitucionales privativas del Poder Ejecutivo
12 Nacional y del Senado de la Nación y, a la vez, silenciar a este Consejo y así censurar su
13 posición institucional respecto de la completitud de las designaciones bajo análisis.

14 Lo que el amparista en definitiva requiere a V.E., so capa de
15 inconstitucionalidad y vicios de fondo, es que se le cercene al Consejo de la Magistratura
16 de la Nación la facultad de expedirse respecto de una situación que involucra de manera
17 directa sus competencias constitucionales y sobre la cual se proyectan garantías y
18 principios que está llamado a preservar y defender.

19 Esas consideraciones ensamblan a la perfección con los severos defectos
20 que se vienen advirtiendo, respecto a la elección del órgano contra el cual los recurrentes
21 han decidido dirigir su acción, así como en lo atinente a los efectos que arbitrariamente
22 éstos pretenden conferirle a la resolución CM n° 183/2020.

23 En resumen, no se advierte en la acción deducida y tampoco en el recurso extraordinario
24 federal por salto de instancia interpuesto, una explicación tangible acerca del agravio
25 concreto que ocasionaría al amparista la resolución plenaria n° 183/20, toda vez que la

1 decisión relativa a si su designación en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°7 de la
2 Capital Federal ha completado o no el procedimiento constitucional, se encuentra en la
3 esfera de competencias de otros Poderes del Estado.

4 Los recurrentes se han limitado a formular afirmaciones meramente
5 dogmáticas sobre los agravios que, según su particular entender, podría ocasionarles la
6 resolución CM N° 183/20, omitiendo indicar de modo preciso, en qué consistiría el
7 supuesto gravamen al no haberse puesto en tela de juicio las garantías constitucionales de
8 la inamovilidad y estabilidad en el cargo consagradas en el art. 110 de la Constitución
9 Nacional.

10 En tales condiciones la acción intentada mediante el presente recurso
11 extraordinario por salto de instancia es inadmisible por ausencia de agravio concreto,
12 efectivo y posible.

13 Por otro lado, si se examinan en concreto los agravios vertidos por los
14 recurrentes, se podrá observar una mera discrepancia con lo sostenido por la señora Jueza
15 de grado, sumada a la interpretación subjetiva que le han pretendido asignar a las
16 Acordadas n° 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

17 **VI.-ANTECEDENTES**

18 Tal como fuera reconocido por el doctor Castelli en el escrito que diera
19 inicio a las presentes actuaciones, ese magistrado participó en forma simultánea en el
20 Concurso N° 205 destinado a cubrir vacantes en los Tribunales Orales en lo Criminal
21 Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, y en el Concurso N° 198 destinado a
22 cubrir vacantes en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

1 El 9 de septiembre de 2011, mediante el Decreto N° 1412/2011, el Poder
2 Ejecutivo Nacional designó al doctor Germán Castelli juez del Tribunal Oral en lo
3 Criminal Federal N° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

4 El 15 de agosto de 2012, a menos de un año de haber sido designado en el TOCF
5 N°3 de San Martín, el doctor Castelli solicitó al Consejo de la Magistratura de la Nación
6 su traslado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal (fs. 1/2
7 Expte. AAD 110/2012), ello a pesar de lo expresamente consignado en el art. 1 incisos b
8 y c del Reglamento de Traslado de jueces entonces vigente –Resolución CM N° 155/00-:
9 “...los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro
10 tribunal que se encontrase vacante siempre que [...] b) La vacante a la que se solicita el
11 traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y
12 grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado
13 haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a
14 la que pide su pase; c) El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro
15 (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo...”.

16 El 23 de agosto de 2012 mediante Resolución N° 153/2012, la Comisión
17 de Selección de Magistrados resolvió no dar curso a la inscripción del doctor Germán
18 Castelli en el Concurso N° 278 destinado a cubrir seis cargos en los Tribunales Orales en
19 lo Criminal Federal n° 7 y 8 de la Capital Federal (no habilitados) por no haber
20 transcurrido el plazo de tres años en el ejercicio del cargo como condición para postularse
21 en un concurso para otro tribunal previsto en el art. 1 de la ley 26.484, modificatoria del
22 Reglamento para la Organización de la Justicia Nacional (decreto 1285/58).

23 El 12 de octubre de 2012 los magistrados oportunamente titulares del
24 Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, doctores Oscar Amirante
25 y Adrián Grunberg, remitieron una nota al doctor Pedro David por entonces Presidente de

1 la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de oponerse a la solicitud de traslado
2 efectuada por el doctor Castelli, ocasión en la cual los aludidos magistrados señalaron
3 que: "... entendemos que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el
4 artículo 1º incisos b y c del Reglamento de Traslados de Jueces –aprobado por
5 Resolución n° 155/00 del Consejo de la Magistratura de la Nación- que solo autorizan el
6 traslado cuando se trate de una misma jurisdicción y el magistrado peticionante tenga una
7 antigüedad no menor a cuatro años, desde la fecha de posesión de su cargo...." (fs. 6/6vta.
8 Expte. AAD 110/2012).

24 El 5 de julio de 2018 el doctor Germán Castelli solicitó al Consejo de la
25 Magistratura de la Nación su traslado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la
26 Capital Federal (fs. 1 del Expte AAD 168/2018).

1 El 13 de septiembre de 2018 la Comisión de Selección de Magistrados
2 dictó el Dictamen N° 105/2018, y en esa misma fecha el Consejo de la Magistratura de la
3 Nación lo aprobó mediante la Resolución N° 355/2018, resolviendo “remitir copias
4 certificadas de las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional, con la
5 recomendación de que emita un decreto disponiendo el traslado el doctor Germán Andrés
6 Castelli juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, provincia de
7 Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Capital Federal”.

11 A partir del propio relato efectuado por el doctor Castelli en su acción de
12 amparo y de la constancias obrantes en los expedientes AAD 110/2012 y AAD 168/2018
13 –acompañados como documental por esta parte-, resulta evidente que su aspiración
14 profesional ha estado focalizada en ser designado magistrado de un Tribunal Oral en lo
15 Criminal Federal de la Capital Federal, propósito de por sí muy loable, salvo por el hecho
16 de que por vía elíptica, a través de múltiples pedidos de traslado formulados a sabiendas
17 de no cumplir con los requisitos consignados en los incisos b y c del Reglamento de
18 Traslado de jueces entonces vigente –Resolución CM N° 155/00-, pretendió por un lado
19 burlar lo resuelto por la Comisión de Selección de Magistrados en la Resolución N°
20 153/12 en cuanto dispuso no dar curso a su inscripción en el concurso destinado a cubrir
21 seis cargos en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal n° 7 y 8,
22 y por el otro, sortear el escollo de no haber sido designado por el Poder Ejecutivo
23 Nacional en el marco del concurso 198 destinado a cubrir vacantes en los Tribunales
24 Orales en lo Criminales Federales de la Capital Federal.

1 Tal como resulta de los hechos reseñados, el doctor Castelli ha pretendido
2 utilizar su designación como magistrado federal de la jurisdicción de San Martín,
3 provincia de Buenos Aires, para arribar al cargo en el que verdaderamente ha querido ser
4 designado. Este proceder que posee marcados rasgos especulativos no luce acorde a la
5 responsabilidad institucional que debe guiar la actuación de los magistrados del Poder
6 Judicial de la Nación.

7 A propósito de ello, deviene oportuno recordar lo establecido en el capítulo
8 VI del Código Iberoamericano de Ética Judicial en cuanto regula la responsabilidad
9 institucional del juez justamente desde el punto de vista ético.

10 El artículo 42 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece: "El
11 juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones
12 específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen
13 funcionamiento de todo el sistema judicial".

14 Por su parte, el art. 43 del citado ordenamiento instituye la actitud que debe
15 tener el juez a favor de la promoción del respeto y la confianza hacia la administración de
16 justicia, a saber: “El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud,
17 racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”.

18 Bajo tales perspectivas conceptuales, resulta decisivo poner de resalto que
19 el Poder Judicial de la Nación está llamado a erradicar aquellas prácticas que posean
20 virtualidad para socavar la sólida confianza que la ciudadanía debe tener en el
21 funcionamiento de la administración de justicia.

22 De este modo, a fin de velar por el prestigio del sistema judicial frente a la
23 mirada ciudadana, es indispensable que aquél que participa en un concurso para cubrir
24 una vacante determinada, tenga intención de permanecer en el cargo judicial en el que ha

1 sido designado y para el cual recibió el correspondiente acuerdo del Senado. Lo contrario,
2 importaría avalar una maniobra no compatible con la transparencia que debe imperar en la
3 designación de los magistrados, ya que se estaría convalidando una suerte de “puente”
4 para arribar a los cargos de magistrados más disputados, a través de la designación en
5 otros cargos menos requeridos y el posterior traslado a aquéllos, burlando de este modo el
6 procedimiento de designación de magistrados consagrado en el art. 99 inc. 4 de la
7 Constitución Nacional.

8 En caso de hacerse lugar a la pretensión del recurrente, la Corte Suprema
9 de Justicia de la Nación estaría legitimando un mecanismo por el cual aquellos
10 magistrados que cuenten con el beneplácito del Poder Ejecutivo Nacional, se verían
11 dispensados de cumplir con el procedimiento constitucional de designación de
12 magistrados, pudiendo ser traspasados a aquellos cargos judiciales que siempre han
13 querido alcanzar, sin participar de concurso público alguno y sin comparecer ante el
14 Honorable Senado de la Nación.

15 Como V.E. podrá advertir, la tesis postulada por el recurrente se da de
16 bruces con el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente,
17 independiente e imparcial (art. 26, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del
18 Hombre; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1. de la
19 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración Universal de
20 Derechos Humanos; Fallos: 338:284).

21 Tal como fuera destacado por la Corte Interamericana de Derechos
22 Humanos en el “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”, a efectos de garantizar la
23 independencia judicial en un Estado de Derecho, deviene indispensable contar “con un
24 adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una
25 garantía contra presiones externas”. En tal sentido, “uno de los objetivos principales que

1 tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los
2 jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos
3 estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” (CIDH, sentencia del
4 31/01/2001, ap. 73 y 75).

5 En perfecta comunión con ello, la Corte Interamericana de Derechos
6 Humanos (CIDH), ha destacado como elementos preponderantes en materia de
7 nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas
8 apropiadas, así como la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial.

9 En la sentencia dictada en el caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, la
10 CIDH expresamente señaló que se debe seleccionar a los jueces “exclusivamente por el
11 mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de
12 selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las
13 funciones que van a desempeñar”. Asimismo, expuso que “no cualquier procedimiento
14 satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un
15 verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y
16 razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de
17 discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las
18 personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas” (CIDH, “Reverón Trujillo
19 vs. Venezuela”, sentencia del 30/06/2009, ap. 71/75).

20 En tal inteligencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha
21 señalado la relevancia que poseen los procedimientos de designación de magistrados a
22 efectos de garantizar la independencia judicial. Asimismo ha valorado positivamente
23 aquellos modelos de selección y nombramiento que incorporan salvaguardas para
24 incrementar su transparencia “...de tal manera que resulte más evidente para el público
25 que se elige a los candidatos con base al mérito y capacidades profesionales [...] lo más

1 relevante para cualquier procedimiento de nombramiento y selección es que, desde una
2 perspectiva sustancial, los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser
3 percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político
4 afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente...” (Comisión
5 Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Garantías para la independencia de las y
6 los operadores de justicia”, año 2013, págs. 46/47).

7 En el citado informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
8 también destaca la necesidad de garantizar la participación de los ciudadanos y las
9 organizaciones de la sociedad civil en los procedimientos de selección y nombramiento
10 de magistrados, mediante instancias que les permitan conocer los criterios de selección,
11 los candidatos y de expresar sus inquietudes en relación con alguno de ellos, reduciéndose
12 de tal modo la discrecionalidad por parte de las autoridades encargadas de tales procesos.

13 A propósito de ello, es dable tener presente que el art. 99 inc. 4 de la
14 Constitución Nacional prevé que el Presidente de la Nación nombra los jueces de los
15 tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de
16 la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública con participación de la
17 ciudadanía en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

18 A su vez, el art. 22 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la
19 Nación establece que “... Los pliegos del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo, tendrán
20 entrada en sesión pública. Dentro de los dos días corridos la Secretaría Parlamentaria los
21 dará a conocer por intermedio de la sala de periodistas de la Cámara, a fin de facilitar el
22 ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas
23 propuestas. Los ciudadanos podrán ejercer ese derecho dentro de los siete días corridos
24 siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a
25 través de su lectura en el recinto. La comisión también recibirá observaciones con

1 relación a los propuestos, mientras los pliegos se encuentren a su consideración [...] La
2 Cámara, en sesión pública, considerará los pliegos y se pronunciará sobre ellos...”.

3 Por su parte el art. 22 bis del citado reglamento dispone que “...En caso de
4 tratarse de pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para la
5 designación de jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del
6 Poder Judicial y del Ministerio Público, la Secretaría Parlamentaria deberá arbitrar las
7 medidas necesarias para darlos a conocer además, mediante su publicación en el sitio
8 Internet de esta Cámara, en el Boletín Oficial y en los dos diarios de mayor circulación
9 del país, durante dos días, con una antelación no menor de quince días corridos de la
10 fecha de celebración de la audiencia pública....”.

11 Finalmente el art. 22 ter del Reglamento de la Cámara de Senadores de la
12 Nación consigna que “...Los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo
13 para la designación de los jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, de
14 magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público deben ser sometidos
15 al procedimiento de audiencia pública, previsto en el capítulo IV del título VIII....”.

16 En virtud de todo lo expuesto, no cabe ninguna duda que la audiencia
17 pública ante el Senado de la Nación consagra la instancia de participación de los
18 ciudadanos y de las organizaciones de la sociedad civil en los procedimientos de
19 selección y nombramiento de magistrados, que enfáticamente, recomienda la Comisión
20 Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del año 2013 titulado “Garantías
21 para la independencia de las y los operadores de justicia”.

22 Sin embargo, a contramano de dicha recomendación y minimizando
23 arbitrariamente la importancia de la participación ciudadana en la designación de
24 magistrados, el recurrente decidió no concurrir a la audiencia pública convocada y
25 fehacientemente notificada por la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación.

1 Bajo el prisma de tales premisas conceptuales, es posible concluir que el
2 traslado del doctor Castelli al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Capital
3 Federal fue el resultado de una decisión política tomada por el Gobierno Nacional con el
4 objeto de determinar si la selección de magistrados sin cumplir con los requisitos
5 establecidos por la Constitución Nacional, esto es, sin la participación de todos los
6 órganos políticos de control que hacen al funcionamiento de la designación compleja de
7 jueces y erradicando, además, la participación de la ciudadanía en el aludido proceso de
8 selección.

9 **VII.-RESPECTO DE LA ALEGADA ILEGALIDAD E**
10 **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN C.M. 183/2020. AUSENCIA DE**
11 **VEROSIMILITUD DEL DERECHO.**

12 Si bien la decisión recurrida en los presentes obrados consiste en el rechazo
13 de la medida cautelar pretendida por el actor y, teniendo en consideración la instancia de
14 per saltum habilitada por V.E., considero necesario reiterar algunos de los fundamentos
15 que se han presentado en el marco de los presentes obrados.

16 Cabe resaltar que el detalle formulado en el acápite anterior demuestra que los alegados
17 vicios de causa, de objeto, de motivación y de finalidad del acto deben ser desestimados,
18 pues su improcedencia y falta de rigor jurídico han quedado puestos de relieve.

19 Debe destacarse que la resolución cuestionada ha resultado producto de
20 una votación cumplida en una sesión plenaria pública habilitada con el quórum que prevé
21 la ley, que satisface las mayorías previstas por la ley, que encontró origen en un dictamen
22 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que ha cumplido idénticas
23 formalidades y que, a la vez, se sostiene en institutos constitucionales y legales que
24 asignan las facultades que este Consejo invoca y que han sido prolífa y
25 circunstancialmente citados en oportunidad de la decisión.

Sobre tales premisas, el acto cuestionado goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que sólo puede ser refutada mediante prueba fehaciente que acredite la violación del procedimiento habilitante, extremo que siquiera ha sido invocado. Cabe en este punto resaltar que “por su naturaleza los actos cuestionados gozan de presunción de legitimidad. Dicha presunción implica que, salvo prueba en contrario, el acto ha sido dictado conforme las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión”.

7 Por lo tanto, si bien la carga probatoria en el proceso judicial pesa sobre
8 ambas partes, tal principio procesal debe operar sin perjudicar el principio que rige los
9 actos estatales, esto es, la presunción de legitimidad.

10 En consecuencia, corresponderá al particular que sostiene que un
11 determinado acto tiene vicios la tarea probatoria que demuestre la invalidez de aquél,
12 quedando –a modo de contracara- relevada la autoridad administrativa de probar la
13 validez de su decisión. En este sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la
14 Nación, que de no seguirse el criterio expuesto “...la prerrogativa de la Administración
15 respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial,
16 obligando al Estado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se
17 asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando, por el
18 contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio” (Fallos:
19 218:312; 324 y 372; 294:69).

20 Dicho esto, cabe remarcar que no existe en el caso acto, conducta u
21 omisión alguna atribuible al Consejo de la Magistratura que lesione, restrinja, altere o
22 amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías invocados por
23 el recurrente, tales como el principio de legalidad, el de división de poderes, estabilidad
24 de los actos administrativos, inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones de los
25 jueces.

1 Por circunstancias que han quedado perfectamente delimitadas, es posible
2 afirmar que los traslados individualizados en el punto dispositivo 1º de la resolución
3 plenaria nº 183/2020, no observaron el procedimiento constitucional previsto en el
4 artículo 99 inc. 4º de la Constitución Nacional, así como tampoco han abastecido el
5 requisito exigido por el artículo 1º inciso B del Reglamento de Traslados entonces vigente
6 (resolución plenaria 155/2000), cuyo contenido posee raigambre constitucional porque
7 preserva el principio de que el acuerdo prestado por el Senado de la Nación lo es para una
8 función determinada. En los hechos, ello demanda la necesidad de completar esas
9 designaciones con ajuste a la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la
10 Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las acordadas 4/18 y 7/18 de ese
11 Máximo Tribunal.

12 Esta parte se abstendrá de ensayar una respuesta a la antojadiza
13 construcción que ofrece el recurrente respecto de la supuesta intencionalidad política
14 partidaria que atribuye a este Consejo de la Magistratura así como a otros poderes del
15 estado, puesto que se trata de una tesis que sólo se sostiene en sus dichos. De aceptarse tal
16 tesitura, la mera invocación de una “conspiración” resultaría suficiente para paralizar el
17 normal funcionamiento de las instituciones democráticas por la vía judicial.

18 Dentro de la misma posición, y a propósito de los planteos formulados por
19 el recurrente, cuadra señalar que las expresiones volcadas en el marco del debate de la
20 Resolución CM nro. 183/20, tanto en el ámbito de la Comisión de Selección de
21 Magistrados y Escuela Judicial como en el Plenario del Cuerpo, según dan cuenta las
22 respectivas actas, se han cursado bajo la protección a la libertad de expresión que informa
23 la Constitución Nacional.

24 A diferencia del esquema exclusivamente teórico que propone el amparista
25 y del cual pretende que V.E. extraiga la supuesta existencia de violaciones a normas

1 constitucionales y legales, mi parte ha ofrecido elementos concretos de los cuales se
2 desprende, sin hesitación, que a la fecha se encuentra incompleto el procedimiento
3 constitucional de designación del Dr. Castelli en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal
4 N° 7 de la Capital Federal.

5 La interpretación que el accionante otorgó al reglamento de traslados de
6 magistrados a su tiempo vigente (Resolución CM n° 155/2000) y a las Acordadas 4/18 y
7 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, parte únicamente de su posición
8 personal. Postula, a partir de consideraciones que sólo se sostienen en su voluntad, que
9 cuando las normas refieren a misma competencia ésta debe ser interpretada como la
10 “penal” en sentido general y que, cuando refieren a la misma jurisdicción, ésta debe ser
11 entendida como una única jurisdicción federal para todo el país.

12 Empero, los argumentos caen por su propio peso a poco que se repara que
13 dentro de la competencia penal incluso existen fueros, instancias y jurisdicciones
14 territoriales diferenciadas, y que la alocución “jurisdicción” también refiere a un radio
15 territorial dentro del cual el magistrado ejerce sus facultades.

16 Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación la definición del término “jurisdicción” que
17 brinda el Diccionario de la lengua española elaborado por la Real Academia Española:
18 “... Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado;
19 Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal...”.

20 La resolución plenaria 183/2020 expresamente consigna que “...5.
21 *CASTELLI, Germán Andrés. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de*
22 *San Martín (Provincia de Buenos Aires) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de*
23 *Capital Federal. Res. CM 355/2018 (13/09/2018). Decreto PEN 902/2018 (10/10/2018).*
24 *El Dr. Castelli concursó para ser juez federal de San Martín y no cuenta con acuerdo del*

1 *Senado para desempeñarse como juez federal en la jurisdicción de la Capital Federal*
2 *(Distinta jurisdicción)”.*

3 En el presente caso, resulta evidente que la jurisdicción territorial propia de
4 los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín es diferente a la de los
5 Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

6 No es posible pasar por alto que el art. 129 de la Constitución Nacional y la
7 ley 24.588 le reconocen a la Capital Federal, el carácter de Ciudad Autónoma, mientras
8 que el partido de San Martín se ubica dentro de la Provincia de Buenos Aires.

9 Adviértase que incluso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la
10 Provincia de Buenos Aires poseen distinta representación en el Honorable Senado de la
11 Nación, órgano al cual le compete en forma exclusiva otorgar acuerdo para la designación
12 de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

13 A su vez los conflictos que pudieran suscitarse entre la Ciudad Autónoma
14 de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, dan lugar a la competencia originaria de
15 la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 117 de la Constitución
16 Nacional (ver en esa línea, asimismo, fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/

17 Provincia de Córdoba s/ejecución fiscal 4-4-2019, causa 2084/2017- fallos: 342:533).

18 Sólo una interpretación desaguisada de las normas que nos rigen, incluidas
19 las citadas Acordadas del Alto Tribunal, podría llevar a sostener que se trata de una
20 misma jurisdicción territorial. Tal falla en la argumentación del recurrente adquiere
21 especial relevancia a poco que se repare que se trata de un magistrado de tribunal oral
22 federal, pues el artículo 373 del Código Procesal Penal de la Nación expresamente señala
23 que la audiencia de debate debe celebrarse dentro de la circunscripción judicial del
24 tribunal competente, de modo tal que la jurisdicción territorial en estos casos no sólo fija

1 la competencia del tribunal sino que incluso posee efectos directos sobre el proceso.
2 Sobre tal base, resulta insostenible el argumento del accionante en punto a que, en materia
3 federal, nos encontramos ante una jurisdicción única.

4 Bajo dichas condiciones, la pauta legal fijada echa por tierra el intento del
5 amparista de negar, minimizar o relativizar que recibió acuerdo del Senado para ser juez
6 de la jurisdicción territorial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín
7 (Provincia de Buenos Aires), que posteriormente fue trasladado a un tribunal
8 perteneciente a otra jurisdicción territorial, a saber, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
9 y que como contrapartida no cuenta con el correspondiente acuerdo del Senado para
10 desempeñarse como juez federal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11 Es decir que, en el caso del traslado del doctor Castelli, se ha incumplido el
12 requisito de “igual jurisdicción” previsto en el art. 1 inc. b) del Reglamento de traslados
13 entonces vigente (Resolución CM 155/00), el cual equivale a “igual jurisdicción
14 territorial”.

15 Cabe reiterar que la previsión contenida en el aludido art. 1 inc. B de ese
16 Reglamento posee raigambre constitucional porque preserva el principio de que el
17 acuerdo prestado por el Senado de la Nación lo es para un cargo determinado (Fallos
18 319:339).

19 La aludida equivalencia terminológica ha sido incluso avalada por V.E. en
20 oportunidad de analizar la designación del titular del Juzgado Federal de Dolores para
21 subrogar en el Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, cuando aludió al término
22 “jurisdicción” como sinónimo de “jurisdicción territorial”. Así, en el considerando V de
23 la resolución nro. 1945/15, V.E. señaló que “...no corresponde a este Tribunal conocer en
24 esta instancia de superintendencia acerca de la designación efectuada por el Consejo de

1 *un juez que no es de la misma jurisdicción, ni integra la lista de con jueces vigente para la*
2 *jurisdicción de Bahía Blanca...”.*

3 De ese modo, resulta incuestionable que el traslado de un magistrado de
4 una jurisdicción territorial a otra requiere de un nuevo acuerdo del Senado.

5 En razón de ello, el argumento esgrimido por el Dr. Castelli relativo a su
6 participación en un concurso convocado para cubrir vacantes en los tribunales orales
7 federales de la capital federal carece de relevancia, por cuanto no suple en modo alguno la
8 ausencia del acuerdo del Senado para desempeñarse en esa jurisdicción.

9 En esta línea se inserta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la
10 Nación en la acordada n° 4/2018 en cuanto destaca que el art. 99 inc. 4 de la Constitución
11 Nacional establece un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales, y
12 que la designación permanente de magistrados bajo la forma de un “traslado” no está
13 prevista en parte alguna de la Constitución Nacional, y no constituye una categoría
14 constitucional autónoma respecto del nombramiento (Cons. XV acordada n°4/18 de la
15 C.S.J.N).

16 En la misma inteligencia se enmarca lo expuesto por el Máximo Tribunal
17 en la acordada n°7/2018 al caracterizar al mecanismo de traslado de magistrados como un
18 sistema de marcada excepcionalidad, que en ningún caso puede ser utilizado para
19 desnaturalizar el procedimiento constitucional de selección de magistrados (Cons. IX
20 acordada n°7/18 de la C.S.J.N).

21 Asimismo, no es posible soslayar que esta práctica consistente en
22 participar en un concurso destinado a cubrir una vacante, en la cual el postulante no está
23 interesado en permanecer en caso de ser designado, no sólo conspira contra el buen
24 funcionamiento del sistema de justicia sino que traiciona las legítimas expectativas de los

1 ciudadanos que residen en la jurisdicción territorial a la que pertenece la vacante a cubrir,
2 de contar con un magistrado titular ante el cual ejercer su derecho a la tutela judicial
3 efectiva. En esa línea se inserta lo señalado por ese Alto Tribunal en las acordadas nros. 4
4 y 7/2018.

5 **VIII.-DE LA AUSENCIA DE AFECTACIÓN A LA COSA JUZGADA**
6 **ADMINISTRATIVA.**

7 Señalan el recurrente que su traslado fue dispuesto por un acto firme y
8 consentido –dada su publicidad en el B.O. y la falta de impugnaciones- y que, por tanto,
9 goza de la estabilidad que se le reconoce a los actos de gobierno lo cual es una
10 “...garantía y, a la vez, límite a la prerrogativa de la administración de revocación...”.
11 Asimismo, señaló que los principios republicanos de estabilidad de los actos de gobierno
12 y división de poderes, fueron receptados por la ley de procedimientos administrativos que
13 exige la declaración judicial de nulidad (art. 17 LPA).

14 Como primera consideración, habrá de recordarse que la Res. N° 183/2020
15 se ha limitado a declarar que el procedimiento constitucional complejo de designación del
16 Dr. Castelli en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 de la Capital Federal no se
17 encontraba completo, de acuerdo a lo previsto por el art. 99 inc. 4 de la Constitución
18 Nacional.

19 Precisamente, el considerando V apartado “c” de la Resolución CM 183/20
20 señala que “...no se está revocando un acto administrativo en los términos del art. 17 de
21 la ley 19.549 sino que, en el marco de las competencias conferidas por el art. 114 de la
22 Constitución Nacional, se ha efectuado un análisis acerca del instituto del traslado de
23 magistrados y su aplicación a la luz de la Constitución Nacional”.

1 El Consejo de la Magistratura únicamente ha declarado que, en el caso de
2 los traslados de los diez magistrados individualizados en el punto 1 de la parte resolutiva
3 de la resolución nro. 183/20, el Poder Ejecutivo de la Nación no había completado el
4 procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc.4 de la Constitución Nacional,
5 conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las
6 Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018.

7 En relación a ello, en el marco de la causa nro. 11174/2020 donde se
8 impugnó la misma resolución plenaria sobre la base de argumentos similares, el Fiscal
9 General Rodrigo Cuesta señaló que “...En efecto, los amparistas alegaron que la
10 resolución impugnada ‘forzó’ la ‘revisión’ de sus transferencias a través de un
11 procedimiento que ‘se está llevando a cabo como consecuencia directa’ de aquélla. Sin
12 embargo, mediante ese acto, el Consejo de la Magistratura se limitó a considerar que el
13 procedimiento de traslado anteriormente iniciado no se había perfeccionado en los
14 términos previstos en el artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional. Como
15 consecuencia de ello, dispuso comunicar tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a
16 la Corte Suprema de Justicia, sin afectar los actos dictados con anterioridad en su ámbito
17 de intervención. De esta manera, resulta claro que el Consejo no dejó sin efecto las
18 recomendaciones de traslado realizadas mediante las Resoluciones N° 46/2010, N°
19 64/2018 y N° 358/2018, ni dispuso la revisión de aquéllas, sino que, exclusivamente, se
20 limitó a manifestar que el trámite constitucional que tales medidas exigían no se completó
21 debidamente. Es más, del mismo modo en que aquellas recomendaciones, consideradas
22 de forma aislada, no generaron derecho alguno a los demandantes —en tanto estaban
23 supeditadas al cumplimiento de un ulterior procedimiento en el que intervienen distintos
24 órganos constitucionales—, la declaración efectuada en la Resolución CM N° 183/2020
25 carece de entidad para afectar, por sí misma, los derechos que se alegan conculcados...”.

1 A pesar de que el análisis de los actos dictados por el Poder Ejecutivo
2 Nacional y el Senado de la Nación excede los términos del litigio, tal como fuera
3 señalado por el Juez Treacy en la sentencia interlocutoria dictada el 4 de septiembre de
4 2020 en la referida causa nro. 11174/20, cabe reiterar que las reglas propias del derecho
5 administrativo, no resultan aplicables al presente caso donde se encuentra en juego el
6 proceso constitucional de designación de magistrados y el resguardo de las garantías
7 constitucionales de los justiciables.

8 Precisamente, en la aludida sentencia interlocutoria, el Camarista Alemany
9 señaló que “no debe ser examinado con sujeción a los principios y normas del derecho
10 administrativo, tales como la regularidad de los actos administrativos, su estabilidad o la
11 ‘cosa juzgada administrativa’ [...] sino con sujeción de los principios y reglas del derecho
12 constitucional relativos a las atribuciones del Senado y a la naturaleza del acuerdo...”.

13 En este punto, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la
14 Cámara Rodrigo Cuesta y en el marco de la referida causa nro. 11174/20, manifestó que
15 “...De allí que la cuestión en debate no consista en establecer el alcance de supuestos
16 derechos subjetivos que la Administración habría otorgado a particulares y su hipotética
17 extinción a través de un acto posterior, sino en determinar si una decisión de indudable
18 relevancia institucional, como la designación de un juez en un tribunal federal específico,
19 en virtud de un traslado, ha sido efectuada de acuerdo a las exigencias convencionales y
20 constitucionales...”.

21 Seguidamente, el aludido Fiscal hizo una reseña de los numerosos
22 instrumentos internacionales de rango constitucional y de la Jurisprudencia emanada de
23 los Órganos Internacionales de Protección de Derechos Humanos que establecen el
24 derecho de toda persona a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
25 A esos fines, se exige el respeto por parámetros básicos de objetividad, razonabilidad,

1 idoneidad y participación ciudadana en los procedimientos de selección de magistrados
2 para implementar un verdadero régimen independiente.

3 En razón de todo lo expuesto, es notorio que la declaración formulada por
4 el Consejo de la Magistratura respecto a la ausencia de completitud de las etapas e
5 intervenciones que demanda el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional para el traslado
6 del Dr. Castelli así como la expresión de voluntad de los distintos órganos que, en forma
7 independiente, intervienen en la formación del acto complejo previsto conforme la
8 Constitución Nacional, excede ampliamente los márgenes abarcados por la ley de
9 procedimientos administrativos.

10 **IX.-AUSENCIA DE AFECTACION A LAS GARANTIAS DEL**
11 **MAGISTRADO Y LA INAMOVILIDAD EN EL CARGO. DEL RESPETO A LA**
12 **DIVISION DE PODERES.**

13 Otro aspecto que debe ser atendido en esta sección del traslado refiere a la
14 alegada violación a la garantía de inamovilidad de los jueces y al principio de división de
15 poderes.

16 El planteo resulta curioso en función de los términos en los cuales el
17 propio recurrente lo ha postulado. Precisamente, la acción intentada es la que podría
18 implicar una severa afectación al principio de división de poderes, pues pretende impedir
19 que este Consejo ejerza competencias que la Constitución Nacional le ha acordado.

20 La resolución plenaria nº 183/2020 no ha adoptado temperamento alguno
21 respecto de la continuidad de los magistrados individualizados en el punto dispositivo 1º,
22 sino que se ha limitado a declarar la posición institucional del órgano respecto de la
23 completitud o no del procedimiento previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución
24 Nacional.

1 De allí que ninguna afectación a la inamovilidad de los jueces pueda
2 alegarse válidamente siendo que no produjo efectos inmediatos ni definitivos sobre la
3 situación del actor, erigiéndose como una mera recomendación que carecía de efectos
4 sobre los actos que posteriormente dictaron los restantes órganos involucrados en el
5 procedimiento de designación o traslado de magistrados. Cabe resaltar que el presente
6 amparo ha sido entablado únicamente contra el Consejo de la Magistratura de la Nación y
7 que, a pesar de cualquier modificación de la situación del Dr. Castelli como consecuencia
8 de lo actuado por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional a
9 través de actos sobrevinientes al inicio de las presentes actuaciones y extraños a la litis, el
10 recurrente no ha acreditado que el único acto efectivamente cuestionado en el marco de
11 esta acción afecte la garantía de estabilidad e inamovilidad. Resulta a todas luces evidente
12 que la Resolución CM N° 183/2020 no resultaba apta para producir esa alteración.

13 En relación con ello, en el marco de la causa nro. 11174/2020, el Fiscal
14 General señaló "...la designación o el traslado de un magistrado constituye un acto
15 complejo que involucra y requiere, en cuanto aquí interesa, de las voluntades del Consejo
16 de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y —en algunos supuestos— del Senado de la
17 Nación (*mutatis mutandis* Fallos: 330:2361). Las disposiciones que rigen tales
18 procedimientos se sustentan en la aspiración de contar con una magistratura
19 independiente e imparcial (Fallos: 330: 2361 y 338:284). Si bien las voluntades de los
20 distintos órganos involucrados en tales supuestos se suceden entre sí, lo cierto es que son
21 independientes una de la otra. De allí que la mera circunstancia de que la accionada se
22 haya pronunciado de la manera reseñada, así como no implicó una rectificación de la
23 recomendación de traslado oportunamente efectuada, tampoco determinó ni condicionó
24 las decisiones adoptadas por los restantes órganos constitucionales intervenientes —
25 extrañas a la litis—, en el ámbito de sus potestades constitucionales exclusivas...".

1 No obstante lo expuesto, a fin de atender a las circunstancias actuales, cabe
2 destacar que los actos sobrevinientes emanados del Senado de la Nación y del Poder
3 Ejecutivo Nacional tampoco han afectado en modo alguno los alcances de las garantías de
4 estabilidad, inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones que asisten al actor en
5 su carácter de magistrado legítimamente investido ya que éstas corresponden
6 exclusivamente al cargo en el cual ha sido originalmente designado y para los cuales
7 cuenta con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

8 En relación a ello, el Juez Alemany – integrante de la Sala V de la Cámara
9 en lo Contencioso Administrativo Federal, explicó que “...en el caso, no está en cuestión
10 la inamovilidad ni la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces demandantes,
11 respectivamente designados en los tribunales orales federales con acuerdo del Senado;
12 sino su traslado posterior [...] que en modo alguno les hace perder la condición de jueces
13 ni las garantías propias de los cargos en los que inicialmente fueron nombrados (cfr.
14 Fallos 288:386), ni afecta la validez de los actos procesales cumplidos en ejercicio de los
15 últimos (cfr. Fallos 330:2361, consid. 21)...” (Sentencia Interlocutoria del 4 de
16 septiembre de 2020, punto II, primer párrafo del voto del Juez Alemany en el expediente
17 n° 11174/2020).

18 Efectivamente, si del planteo del recurrente debe desprenderse e
19 interpretarse que su condición de juez federal impide cualquier tipo de análisis en punto a
20 la completitud de su designación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional
21 Federal nro. 7 de la Capital Federal y a la intervención que en tal procedimiento le cabe a
22 los demás poderes del Estado, lejos de ensalzarse la independencia judicial, lo que se
23 estaría postulando es la alegación de una suerte de fuero personal o prerrogativa
24 individual que se da de brucos con todo el sistema de derechos y garantías que establece
25 la Constitución Nacional.

1 A diferencia de lo sostenido por el recurrente, resulta evidente que no se ha
2 promovido la remoción de ningún magistrado del Poder Judicial de la Nación, sino que,
3 tal como lo exigen los sistemas de protección internacionales en materia de derechos
4 humanos, se pretende salvaguardar la transparencia que necesariamente debe caracterizar
5 al procedimiento de selección de magistrados a través de mecanismos objetivos que
6 tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a
7 desempeñar, tal como prevé nuestra Constitución Nacional.

8 En el precedente “Aparicio” (Fallos: 338:284), la Corte Suprema de
9 Justicia de la Nación expresó que “... el sistema de designación de los magistrados
10 integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en
11 tanto exige la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo, encierra
12 la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy
13 calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye un excelente freno sobre el posible
14 favoritismo presidencial, pero también entraña el propósito de obtener las designaciones
15 mejor logradas [...] el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema
16 constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de
17 división de poderes sobre el que se asienta la República [...] Las disposiciones pertinentes
18 se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los
19 jueces en beneficio exclusivo de los justiciables...”.

20 De ese modo, deviene manifiesto que el impugnante ha pretendido
21 tergiversar la finalidad de la garantías otorgadas a fin de preservar la independencia
22 judicial ya que tales postulados han sido erigidos en la Ley Fundamental en defensa de los
23 vulnerables, de las minorías y de todas las personas que acuden a requerir auxilio al
24 órgano jurisdiccional, o que deben someterse a su juzgamiento tras ser acusados de la
25 comisión de un posible delito.

1 Las garantías invocadas a fin de sostener sus planteos, no le pertenece a
2 título personal, sino del alto cargo con el que la Nación lo ha honrado. Sobre este punto,
3 resulta ilustrativo traer a colación lo señalado por el doctor Carlos Fayt en ocasión de
4 emitir su voto en los precedentes “Chiara Díaz” (Fallos 329:385) y “Trovato” (Fallos
5 320:845): “Las inmunidades de las que se rodea a la magistratura no constituyen
6 privilegios personales, sino que se relacionan directamente con la función que ejerce y su
7 objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en beneficio de
8 los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación.”

9 Y, precisamente en esa inteligencia, antes que intentar coartar el normal
10 desenvolvimiento de las funciones propias de los órganos de gobierno de esta República,
11 y tal como fuera comprendido por los siete magistrados que concurrieron a la audiencia
12 pública celebrada ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, el
13 actor debería haber sido el primer interesado en que su designación adquiera la
14 completitud que exige el derecho vigente y, de ese modo, garantizar a los justiciables que
15 ejerce su rol con absoluta independencia.

16 **X.-EN RELACION A LOS MENCIONADOS AGRAVIOS EN LA**
17 **RESOLUCIÓN JUDICIAL BAJO RECURSO. ARBITRARIEDAD.**

18 La alegada arbitrariedad se desdibuja a poco que se repasan los agravios
19 del recurrente.

20 El adelanto de opinión que se le endilga a la jueza Marra en tanto señaló
21 que, prima facie, la resolución nº 183/2020 aparecía fundada, es la contracara del severo
22 vicio que porta la pretensión cautelar del amparista por fusionar el fondo del pleito y la
23 expectativa precautoria en su misma intervención.

1 La mencionada jueza no adelanto opinión, sino que con su estudio liminar
2 acerca de uno de los requisitos de toda medida cautelar cual es la verosimilitud en el
3 derecho, dejó de manifiesto la referida confusión de pretensiones.

4 La posición del accionante pretende también echar por tierra todo el
5 régimen exorbitante sobre el cual se asientan los actos administrativos. La aludida
6 magistrada se ha limitado a señalar que los argumentos del amparista, que además, como
7 se dijo, confunden el objeto del amparo con la pretensión cautelar, carecen de entidad
8 suficiente para poner en crisis tal característica propia de la declaración atacada, y lejos de
9 presentarse como un adelantamiento de opinión su recta lectura sólo puede ser entendida
10 como la expresión de la falta de concurrencia del elemento habilitante de cualquier
11 medida cautelar que se quiera imponer a un órgano público cuya actuación se endereza a
12 la realización de intereses públicos que trascienden a los particulares.

13 Resulta llamativo que el recurrente centre parte de su queja en que este
14 Consejo no lo “invitó” a ser oído pese a que articuló tres pedidos de nulidades absolutas y
15 otro de reconsideración.

16 Tales presentaciones, si se pretenden traer al presente litigio pese a que se
17 dirigen contra una declaración dada por el Plenario del Cuerpo y por ende superada
18 cualquier articulación intermedia de decisión, sólo generan un efecto contrario a la
19 pretensión del recurrente, puesto que deja bien a las claras que la medida cautelar
20 pretendida, en el mejor de los casos, requiere la apertura de una instancia de examen
21 adicional.

22 En síntesis, el recurrente señala que aún tiene pendiente de decisión por
23 parte del Consejo presentaciones de orden administrativo, pero al mismo tiempo endilga
24 adelantamiento de opinión a la magistrada cuando se indaga en la verosimilitud liminar de
25 su derecho.

1 A la par, demuestra con sus propios fundamentos que existirían instancias
2 de decisión administrativas pendientes y ello se da de bruces con los requisitos propios de
3 la acción de amparo en punto a la inexistencia de medios idóneos para la disolución de los
4 agravios que esgrime.

5 Tales contradicciones argumentales refuerzan los razonamientos volcados
6 en la decisión judicial atacada, en tanto que la pretensión del amparista fusiona el fondo
7 de la acción con su pretensión cautelar y carece de la necesaria verosimilitud en su
8 fundamentación jurídica que requiere el dictado de una medida cautelar.

9 Llamativamente también el recurrente omite toda consideración en punto a
10 la profusa argumentación vertida por el Consejo de la Magistratura respecto al
11 compromiso del interés público que importaría el dictado de la medida cautelar
12 demandada.

13 Así, en un frondoso detalle el Consejo ha expresado por qué la concesión
14 de la medida precautoria implicaría cercenar el ejercicio de facultades que le han sido
15 directamente otorgadas por la manda constitucional y que encuentran correlato directo en
16 la declaración vertida en la resolución plenaria 183/2020.

17 La medida cautelar reclamada impediría que el Consejo de la Magistratura
18 se expresara en cuanto a la necesidad de completar el trámite complejo propio de la
19 designación del recurrente en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7 de la Capital
20 Federal. He allí la verdadera afectación de intereses superiores en los que verdaderamente
21 reposa el régimen republicano tantas veces invocado, pues la intervención de los otros
22 Poderes del Estado que se pretende impedir, y a esta altura del trámite de alguna manera
23 anular, constituyen pilares esenciales para acordar al accionante inamovilidad y goce
24 pleno de las garantías inmanentes a la magistratura que ejerce en el asiento judicial al que

1 ha requerido ser trasladado. En otras palabras, para completar su proceso complejo de
2 designación.

3 Por otra parte, el recurrente hace mención a que “las arbitrariedades
4 descriptas, reconocen, a su vez, un déficit de origen representado por la circunstancia de
5 que la señora subrogante a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal nº 12,
6 carece de acuerdo del Senado, en tanto su cargo de base es el de Secretaria”.

7 Tal impugnación no merece consideraciones adicionales, puesto que en
8 definitiva constituye un embate contra un régimen de subrogancias que ya ha resultado
9 materia de control por parte de ese Alto Tribunal y que incluso ha encontrado respuesta
10 negativa de las instancias precluidas dentro del presente proceso.

11 En línea con lo apuntado, al confundir las responsabilidades y facultades
12 privativas de los tres órganos mencionados, el presentante dirige gran parte de la acción
13 contra un sujeto –Consejo- que se encuentra impedido de hacer o dejar de hacer las
14 conductas que estiman conducentes para satisfacer sus pretensiones cautelar y de fondo.

15 En otras palabras, la “improponibilidad objetiva” se configura porque el
16 objeto jurídico perseguido está excluido de plano por la ley, que es cuando aquélla impide
17 explícitamente cualquier decisión al respecto; o por la inidoneidad, juzgada en abstracto,
18 de los propios hechos en que se funda la demanda (*causa petendi*), los que no son aptos
19 para obtener una sentencia favorable (Berizonce, Roberto O.: “Saneamiento del proceso,
20 rechazo ‘in limine’ e improponibilidad objetiva de la demanda”, Rubinzel-Culzoni,
21 Revista de Derecho Procesal N° 2–“demanda y reconvención”, pág. 89). Esta situación se
22 materializa en las presentes actuaciones, donde se pretende demandar al Consejo por
23 actos que no corresponden a su incumbencia constitucional.

1 Por su parte, la “improponibilidad subjetiva” surge cuando la falta de
2 legitimación, ya sea activa o pasiva, es manifiesta; como ocurre en este caso donde lo que
3 se pretende atacar está referido, básicamente, a competencias y actos que corresponderían
4 al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación.

5 La acción es improponible objetivamente (porque refiere en su faz práctica
6 a actos ajenos a las competencias de este Consejo) y subjetivamente porque éste no
7 resulta autor ni responsable de dichos actos.

15 Prueba acabada de que el Consejo siempre ha actuado dentro de sus
16 facultades, que no ha intentado proyectarlas por encima de sus límites y que resulta
17 competente y habilitado para obrar en los términos en los que lo ha hecho, es que los
18 presuntos hechos nuevos invocados por el amparista refuerzan y coronan lo que esta parte
19 viene señalando desde su primera intervención, en cuanto a que la acción planteada, a
20 más de adolecer de razón jurídica sustantiva, se encuentra mal direccionada y por ende
21 condenada a su fracaso definitivo.

22 **XI- ACORDADAS N° 4/2018 y 7/2018 DE LA CORTE SUPREMA DE**
23 ***JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

1 V.E. en su accordada N° 4/18 recordó que la única forma de llegar a la
2 magistratura -tal como establece la Constitución Nacional- es a través de un concurso, la
3 elevación de una terna por parte del Consejo de la Magistratura de la Nación, y la
4 posterior designación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo del Senado
5 de la Nación.

6 Allí, reiteró que “...la Constitución Nacional estableció en el art.99 inciso
7 4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el
8 Presidente de la Nación los nombra ‘en base a una propuesta vinculante en terna del
9 Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública [...]’ Así, el
10 constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene la
11 ‘calidad de juez’ [...] queda descartada la designación permanente de magistrados que ya
12 ostentan tal calidad en un tribunal con una competencia específica en otro tribunal con
13 otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de ‘una transformación’ o de ‘un
14 traslado’. Éste no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no
15 constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento...”.

16 Agregó que, “...ha subrayado en los preceptos Rosza y Uriarte ya citados,
17 que al exigir el dictado de un acto complejo en el cual debe concurrir la voluntad del
18 Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, la constitución procura un imprescindible
19 equilibrio político en la medida en que el acuerdo del senado constituye ‘un excelente
20 freno sobre el posible favoritismo presidencial’ y también entraña el propósito de obtener
21 las designaciones mejor logradas”.

22 De este modo, V.E. enfatizó la necesidad de cumplir estrictamente en cada
23 caso con el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces
24 exigiendo la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo Nacional y
25 del Senado de la Nación mediante el acuerdo.

1 En ese sentido, señaló que “...en este marco, solo al momento de reunirse
2 la voluntad del Senado y del Presidente pueden perfeccionarse los nombramiento de los
3 magistrados judiciales.”

4 En ese ámbito, también resulta determinante lo dispuesto por V.E. en
5 relación con el procedimiento complejo de designación de magistrados, al expresar que
6 “...no quedan exceptuadas del mencionado procedimiento constitucional las
7 designaciones que –como en el caso- resultan consecuencia del traslado de jueces que ya
8 revisten tal calidad en otro tribunal con ámbito de competencia notoriamente diversa”.

9 Por lo demás, cabe destacar que el consentimiento del juez no suple ni
10 puede obviar la intervención del Senado o del Poder Ejecutivo, porque si así fuera
11 bastaría la concurrencia de la voluntad del juez con uno de esos dos poderes para saltar
12 el control en las designaciones que deben efectuar –por mandato constitucional- en
13 conjunto.

14 En la Acordada 7/18, V.E. expresó en su considerando IX., “*Que,*
15 *asimismo, este Tribunal considera imprescindible remarcar que el mecanismo de*
16 *traslado de magistrados, objetado por la acordada 4/2018, resulta un sistema de*
17 *marcada excepcionalidad, que en ningún caso podría desnaturalizar el procedimiento*
18 *constitucional de selección de magistrados, con el consecuente riesgo de generalizar la*
19 *permanencia en el cargo de jueces que no cumplieron con el procedimiento*
20 *constitucional exigido*”.

21 En este estado de cosas, resulta patente que el amparista se ha aferrado a la
22 excepción señalada por V.E. tergiversando su contenido, pretendiendo extender sus
23 efectos a una situación fáctica que a simple vista presenta múltiples distingos al
24 comparársela con la tenida en miras por el V.E., y confundiendo algo que a todas luces

1 resulta obvio como ser la natural inteligencia que debe dársele al proceso complejo de
2 designación de los magistrados de la Nación.

3 Partiendo de las directrices fijadas por V.E. en las acordadas 4/18 y 7/18,
4 resulta decisivo poner de resalto que el "traslado" del Dr. Castelli en el Tribunal Oral en
5 lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 de la Capital Federal resulta en realidad el
6 nombramiento del citado magistrado en un nuevo cargo judicial, en los términos del art.
7 99 inc. 4, párrafo 2º de la Constitución Nacional, razón por la cual, dicha designación no
8 se encuentra completa.

9 **XII.- COROLARIO.**

10 El objeto de la presente acción, entablada de forma exclusiva contra el
11 Consejo de la Magistratura de la Nación, es que se declare la nulidad e
12 inconstitucionalidad de la Resolución CM N° 183/2020, por la que se expresó que los
13 traslados de diez magistrados, entre los que se encuentra el actor "...no ha completado el
14 procedimiento constitucional previsto...", disponiéndose la comunicación al Poder
15 Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia.

16 En definitiva, los recurrentes no han demostrado que el único acto
17 efectivamente cuestionado en el marco de esta acción de amparo les genere un perjuicio
18 concreto, directo e inmediato sobre su esfera de derechos.

19 Si bien el recurrente considera que los actos sobrevinientes de otros
20 poderes del Estado, resultan una consecuencia directa de la Resolución CM nro. 183/20,
21 lo cierto es que, aunque las intervenciones de aquellos órganos se sucedieron entre sí, son
22 independientes de lo dispuesto por este Cuerpo.

1 Esa declaración no posee virtualidad suficiente para determinar ni
2 condicionar las decisiones adoptadas por los restantes órganos constitucionales
3 intervenientes —extraños a la litis— en el ámbito de sus potestades constitucionales
4 exclusivas.

5 A ello debe sumarse que, de los diez magistrados cuyos traslados fueron
6 individualizados en el punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución CM 183/20 y
7 respecto de los cuales el Poder Ejecutivo de la Nación remitió los pliegos al Senado de la
8 Nación, siete se presentaron ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación y tres
9 de ellos –los Dres. Bruglia, Bertuzzi y Castelli- decidieron no concurrir a la audiencia a la
10 que fueran oportunamente convocados por la Comisión de Acuerdos para tratarlos. En
11 razón de ello, y atento a la mencionada incomparecencia, el Senado de la Nación procedió
12 a rechazar los pliegos de esos tres jueces.

13 En otras palabras, la “improponibilidad objetiva” se configura porque el
14 objeto jurídico perseguido está excluido de plano por la ley, que es cuando aquélla impide
15 explícitamente cualquier decisión al respecto; o por la inidoneidad, juzgada en abstracto,
16 de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos
17 para obtener una sentencia favorable (Berizonce, Roberto O.: “Saneamiento del proceso,
18 rechazo ‘in limine’ e improponibilidad objetiva de la demanda”, Rubinzel-Culzoni,
19 Revista de Derecho Procesal N° 2–“demanda y reconvención”, pág. 89). Esta situación se
20 materializa en las presentes actuaciones, donde se pretende demandar a este Consejo por
21 actos que no corresponden a su incumbencia constitucional.

22 Por su parte, la “improponibilidad subjetiva” surge cuando la falta de
23 legitimación, ya sea activa o pasiva, es manifiesta; como ocurre en este caso donde lo que
24 se intenta atacar está referido, básicamente, a competencias y actos que corresponden a
25 otros Poderes del Estado.

1 Evidentemente, y tal como ha sido señalado en intervenciones anteriores, a
2 más de adolecer de razón jurídica sustantiva y de no haberse escogido la vía jurídica
3 adecuada, la presente acción se encuentra mal direccionada y por ende condenada a su
4 fracaso definitivo. La ausencia de agravios descripta evidencia una carencia de titularidad
5 en la relación sustancial y plantea una insoslayable falta de caso judicial. La instancia
6 judicial no puede evaluar en abstracto la constitucionalidad de una norma, porque
7 estaría invadiendo la esfera de otro poder.

8 En razón de todo lo expuesto, la medida cautelar reclamada no verifica la
9 concurrencia de ninguno de los supuestos de admisibilidad y procedencia que le resultan
10 exigibles, a punto tal de haber incluso quedado demostrada la falta de sustento jurídico de
11 la acción cuya eventual procedencia pretendió asegurar.

12 **IX.- PETITORIO**

13 Por lo expuesto, a V.E. solicito que:

14 1º) Tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma.

15 2º) Se rechace el recurso extraordinario por salto de instancia articulado y
16 se confirme la resolución recurrida, con costas.

17 Proveer de conformidad, que

18 **SERÁ JUSTICIA.-**